

*Ayudantía Militar de Marina del Puerto de Santa María (Cádiz)*

Se señalan los límites siguientes:

— Límite Nordeste: Siete metros cinco decímetros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta las edificaciones opuestas de la calle cerrada al paso.

— Límite Sureste: Noventa metros desde el límite exterior de la instalación hasta el muelle de la lonja en la orilla opuesta del río Guadalete.

— Límite Suroeste: Diez metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta la valla de la antigua lonja.

— Límite Noroeste: Diecisiete metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta la acera opuesta de la avenida de Enrique Martínez.

Art. 3.º A estas Zonas de Seguridad les será de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 5 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

6805

*ORDEN de 8 de enero de 1982 por la que se ejecuta la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Rodríguez Otero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 367/78, interpuesto por don Luis Rodríguez Otero, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ministerio de Hacienda de solicitud de integración en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Rodríguez Otero, contra Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de catorce de febrero y dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete y contra la desestimación presunta al recurso de reposición, debemos declarar y declaramos que no son conformes con el ordenamiento jurídico en la parte que afectan al expresado recurrente, por lo que se anulan parcialmente y en tales efectos así como declaramos el derecho del reptido recurrente a ser admitido a la realización de las pruebas previstas para la integración en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública. Sin hacer especial declaración de las costas causadas.»

De acuerdo con el anterior fallo, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Bescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

6806

*ORDEN de 29 de enero de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca de 12 de diciembre de 1981, por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en el sector industrial agrario de interés preferente, a) manipulación de productos agrarios y mercados en origen, establecido en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndolas en el grupo A de la Orden de ese Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva

de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

### Relación de las Empresas

S. A. T. número 13.981, «Nufri».—Para la ampliación de su central hortofrutícola en Mollerusa (Lérida).

Don José Hernández Zamora.—Para la instalación de su central hortofrutícola en Mazarrón (Murcia).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Bescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

6807

*ORDEN de 29 de enero de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes» los beneficios prevenidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes», con domicilio en Madrid en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, 18, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma: